



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 16-10-2023

**Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:8 (01-10-2023)**

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Madrid C.F.

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL, contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 3 de octubre de 2023, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 8 del Campeonato Nacional de Liga Primera División, disputado el día 30 de septiembre del corriente entre los equipos Girona FC y Real Madrid CF, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

#### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1.- Jugadores, bajo el epígrafe B.- Expulsiones, literalmente transcrito dice:

<< - Real Madrid C.F. : En el minuto 90+4 el jugador (6) Jose Ignacio Fernandez Iglesias fue expulsado por el siguiente motivo: Por realizar una entrada a un contrario con el pie en forma de plancha impactando en su pierna con uso de fuerza excesiva en la disputa del balón. Dicho rival necesitó asistencia médica en el terreno de juego y no pudo continuar jugando por lesión, siendo retirado en camilla.>>

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Disciplina de la RFEF, en fecha 3 de octubre de 2023, acordó imponer al Sr. José Ignacio Fernández Iglesias sanción de 3 partidos de suspensión, por emplear juego peligroso causando daño que merme las facultades del ofendido, con las multas accesorias correspondientes.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Real Madrid CF, solicitando sea revisada la sanción.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El Real Madrid CF solicita en su recurso ante este Comité de Apelación la revocación de la resolución de instancia dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF y, por ende, la modificación de la suspensión de tres partidos por la de uno, todo ello de acuerdo con los siguientes motivos:

i) Comienza haciendo mención a los hechos consignados en el acta arbitral en relación con el lance del juego en el que participó su futbolista. Al respecto, indica que el Comité de Disciplina (denominado por el recurrente por error Comité de Competición) estimó que la infracción respondía a aquella recogida en el art 122 del CD de la RFEF, y que dio lugar a la imposición de sanción en su grado máximo por espacio de tres partidos, al entender que esta se ajustaba al supuesto en cuestión, dada la gravedad del hecho y la naturaleza de los perjuicios causados. Igualmente, indicó que el arrepentimiento del jugador no se integraba en las circunstancias atenuantes reguladas en el art 10 del CD de la RFEF.

Sobre estos extremos, el Club disiente del criterio empleado por el Comité de Disciplina, al entender que no fundamenta en la resolución las razones que han dado lugar a la imposición de la sanción más gravosa, pues se limita a señalar que la sanción es "adecuada a la gravedad del hecho constitutivo y la naturaleza de los perjuicios causados" (sic), sin fundamentar ni tal supuesta gravedad, ni la supuesta naturaleza de los perjuicios causados a los que se refiere.

Seguidamente, el Club expresa que, en cuanto a la gravedad del hecho y la naturaleza de los perjuicios causados, puede inferirse que:



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 16-10-2023

- La acción se produjo durante el transcurso del juego, esto es, en la disputa del balón y no al margen de este.
- Que cuando el colegiado indica que “dicho rival necesitó asistencia médica en el terreno de juego y no pudo continuar jugando por lesión, siendo retirado en camilla”, se debe tener en cuenta que el partido estaba próximo a su final (minuto 94), y con un resultado en el marcador ya definitivo (3 goles de diferencia a favor del Real Madrid).

Asimismo, destaca que el perjuicio causado en el partido fue mínimo atendiendo al minuto y resultado en el momento de los hechos, sin olvidar que la retirada del jugador rival en tales circunstancias se debió a la lógica precaución de asegurarse que este no sufría lesión alguna.

- Que la realidad de los hechos permite considerar que no se produjo baja médica ni lesión alguna, al menos constatable, toda vez que el jugador del Girona FC no solo estuvo disponible para disputar el partido inmediatamente posterior, sino que fue incluido en la lista de convocados en dicho partido, tal y como se acredita en el acta del encuentro en cuestión, que acompaña al cuerpo de su escrito de recurso.

Así las cosas, el Real Madrid CF interpreta que no habiéndose producido lesión alguna al jugador del Girona FC que le impidiera ser convocado para disputar el siguiente partido por su equipo solo 7 días después, la expulsión del jugador visitante debe conllevar una sanción de un partido, de conformidad con el art. 121.1 del CD de la RFEF, precepto del que inserta un pasaje en apoyo de su alegación.

Por otra parte, el Club sostiene que la prueba aportada, esto es, el acta del partido correspondiente a la jornada Nº 9 disputado por el Girona FC, acredita que la acción que ocasionó la expulsión no causó lesión alguna al futbolista en cuestión, por lo que no concurren las circunstancias modificativas que el Comité de Disciplina ha tomado en consideración para imponer una sanción de 3 partidos de suspensión al futbolista del Real Madrid. En consecuencia, al no concurrir tales aspectos, el reclamante aduce que la sanción ha de ser reducida al mínimo establecido por la norma, es decir, a 1 partido.

En cuanto a la prueba aportada al presente escrito de recurso, manifiesta que procede su admisión toda vez que viene a rebatir los argumentos en base a los que el Comité de Disciplina acordó imponer una sanción agravada, sin olvidar que esta prueba posee una fecha posterior a aquella en la que tuvieron lugar las alegaciones y la propia resolución recurrida.

- ii) Por lo expuesto, solicita la revocación de la resolución atacada, así como la reducción de la suspensión de 3 a 1 partido en tanto en cuanto no concurren las circunstancias consideradas por el Comité de Disciplina en su resolución para imponer la sanción en su grado máximo.

**SEGUNDO.-** Una vez examinadas en detalle las alegaciones presentadas por el Real Madrid CF, en relación con la expulsión de su futbolista D. José Ignacio Fernández Iglesias, este Comité de Apelación debe efectuar una serie de consideraciones que se detallan a continuación.

En primer término, puede observarse que el Club basa su argumentación jurídica en una incongruencia omisiva, al manifestar en la página 2 de su escrito de alegaciones que:

<<Esta parte, con todos los respetos, no puede compartir el criterio del Comité de Competición, por cuanto éste no fundamenta en la resolución las razones que le han llevado a imponer la sanción más gravosa recogida en la norma (cuya horquilla oscila entre uno y tres partidos), limitándose a señalar, sin fundamentarlo, que tal sanción es “adecuada a la gravedad del hecho constitutivo y la naturaleza de los perjuicios causados” (sic), sin fundamentar ni tal supuesta gravedad, ni la supuesta naturaleza de los perjuicios causados a los que se refiere.>>

No obstante, respecto a la incoherencia suscitada, procede indicar que existe un pronunciamiento expreso en relación con las pretensiones formuladas en instancia, lo que impide apreciar la existencia del vicio de incongruencia omisiva en la resolución del Comité de Disciplina de la RFEF de 3 de octubre de 2023, sin perjuicio de las consideraciones que en relación con la adecuada ponderación de las circunstancias concurrentes y la moderación de la sanción, en su caso, que recogemos en el siguiente fundamento.

**TERCERO.-** Igualmente, el Real Madrid CF realiza una serie de aseveraciones respecto a las circunstancias que configuran el supuesto de hecho, como también se refiere tanto a su gravedad como a la naturaleza de los perjuicios causados por la infracción cometida. Por ello, resalta una serie de aspectos que conducen, a su juicio, a considerar que la tipificación empleada respecto de la acción realizada por su futbolista D. José Ignacio Fernández Iglesias es errónea, lo que debería dar lugar a la



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 16-10-2023

aplicación de lo previsto en el art. 121.1 del CD de la RFEF, alusivo a la expulsión directa, en contraposición al comportamiento contemplado en el art. 122 del mismo cuerpo legal, referido en este caso a los supuestos en los que se suscitan la circunstancia cualificada de juego peligroso.

Sobre estos extremos, este Comité de Apelación considera que la calificación de los hechos contenida en la resolución del Comité de Disciplina es acorde a la vulneración prevista en el art. 122 del CD de la RFEF, ya que este precepto tipifica el juego peligroso y expone sus consecuencias sancionadoras. No cabe duda a la vista del contenido del acta que estamos ante una acción encuadrable en dicho precepto, cuestión que el recurrente no ha acreditado en sentido distinto.

Pues bien, dado que la presunción de veracidad del acta no ha resultado desvirtuada, este Comité estima que los hechos consignados ("realizar una entrada a un contrario con el pie en forma de plancha impactando en su pierna con uso de fuerza excesiva en la disputa del balón. Dicho rival necesitó asistencia médica en el terreno de juego y no pudo continuar jugando por lesión, siendo retirado en camilla") encajan en el tipo aplicado, esto es, el artículo 122 del CD de la RFEF, independientemente de la discrepancia aducida por el recurrente.

Es preciso subrayar que la recurrente simplemente discute la calificación de la acción como un tipo del artículo 122 del CD de la RFEF, pero no alega cuestión alguna de forma expresa respecto de la moderación de la sanción dentro de la propia horquilla establecida en dicho precepto. En este sentido, si bien, como hemos expuesto, la argumentación del recurrente no justifica un cambio de tipicidad, es cierto que algunos de los extremos alegados en el recurso justifican la moderación de la sanción dentro de la horquilla prevista en el propio tipo del artículo 122 del CD, de forma que no se atribuya automáticamente sin justificación específica concreta la máxima sanción de suspensión por partidos prevista, atendiendo a criterios de razonabilidad y necesaria ponderación de las circunstancias concurrentes. Por ello, este Comité de Apelación estima procedente rebajar la sanción de tres (3) a dos (2) partidos de suspensión en aplicación del artículo 122 del CD relativo al juego peligroso, teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes y la solicitud del recurrente de valoración de una menor gravedad de los hechos, aun cuando no se reflejase dicha cuestión de forma expresa en el petitum, pudiendo por ello entenderse comprendida materialmente en él.

En consecuencia, en virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

### ACUERDA:

Estimar parcialmente el recurso formulado por el Real Madrid CF contra la resolución del Comité de Disciplina de la RFEF, de 3 de octubre de 2023, confirmando la existencia de una infracción del artículo 122 del CD de la RFEF, pero reduciendo la sanción impuesta a D. José Ignacio Fernández Iglesias a DOS PARTIDOS, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y 600 € al infractor, en aplicación del artículo 52 CD.